



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-94/2023

ACTORA: SHILIA LISSET VARGAS
ECHEVERRÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL¹
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar **improcedente** la demanda presentada por no haberse agotado el principio de definitividad y se reencauza al Instituto Nacional Electoral para que resuelva lo que en derecho corresponda.

¹ En lo subsecuente DESPEN.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en la demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE dictó el Acuerdo INE/JGE172/2022, por el que se aprobó la declaratoria de plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional en que se definió respecto al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva².

2. Registro y participación de la actora. En septiembre de dos mil veintidós, la enjuiciante se inscribió para participar en el referido concurso para ocupar el cargo Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva, recibiendo el folio CPINE-01-2022-0000824.

3. Examen de conocimientos, etapa de cotejo documental, verificación de requisitos, evaluación psicométrica y entrevistas. El veintinueve de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos para ingresar al SPEN. El veinticuatro de noviembre, la actora acudió ante la Junta Local Ejecutiva

² Considerando Tercero, párrafo 13 del acuerdo INE/JGE172/2022.



del INE en el Estado de Yucatán a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de los requisitos.

Posteriormente, fue convocada a la evaluación psicométrica el diecisiete de noviembre siguiente, y fue citada al desahogo de la entrevista siguiente.

El once de febrero de dos mil veintitrés, el INE publicó en el micrositio del Concurso Público 2022-2023, el listado de personas aspirantes que no acreditaron la entrevista y sus calificaciones finales, entre los que se encuentra la parte actora.

4. Conocimiento del listado de resultados final. El trece de febrero siguiente, señala la accionante que ingresó al portal de internet del INE y verificó que no se encontraba en el listado de resultados finales del concurso público aun cuando demostró una calificación aprobatoria de 81.58.

5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo que considera una exclusión de la DESPEN de incluirla en la lista de resultados finales del concurso público, habiendo cumplido con todos los requisitos, la actora promovió, el trece de febrero de dos mil veintitrés, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Dicho medio impugnativo se encuentra dirigido a la Sala Regional Xalapa, quien después de

SUP-JDC-94/2023
Acuerdo de sala

solicitar el trámite correspondiente a la autoridad señalada como responsable, lo remitió a esta Sala Superior a través del Sistema de Información de la Secretaría General del Acuerdos, el veinte de febrero siguiente, en el que se plantea la consulta competencial para conocer y resolver del mismo.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-94/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

CUESTIÓN PREVIA

Legislación aplicable. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General



de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó con antelación al dos de marzo del año en curso.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del Magistrado Ponente. Ello porque, en el caso, debe determinarse el cauce que debe darse al presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³

CUESTIÓN COMPETENCIAL

Esta Sala Superior es el órgano formalmente competente para resolver la cuestión competencial planteada, así como para conocer del escrito presentado por la promovente, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de controvertir un acto atribuido a la DESPEN, órgano central del INE, relacionado con la incorporación de los servidores públicos al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del citado Instituto, cuyos hechos no encuadran dentro de las hipótesis de competencia de las salas regionales.

En este sentido, debido a que esta Sala Superior tiene competencia originaria para conocer de todos los asuntos en la materia, salvo los previstos en el artículo 105, fracción II de la Constitución federal, debe ser este órgano colegiado el que conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

³ Disponible, con el conjunto de tesis y jurisprudencias citadas en: <https://www.te.gob.mx/iuse//>



El juicio de la ciudadanía es **improcedente**, en virtud de que no se satisface el principio de definitividad, debido a que no se ha agotado el recurso de inconformidad previsto en los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, así como en la convocatoria del concurso público 2022-2023, por lo que procede **reencauzar** la demanda de la ciudadana al **Instituto Nacional Electoral para que resuelva lo conducente**.

Los medios de impugnación, entre los que se encuentra el juicio de la ciudadanía, serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas contempladas en la normatividad aplicable, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, se advierte que es un requisito procesal necesario el agotamiento de los recursos previos para acudir a este Tribunal Electoral que, a su vez, permite la posibilidad de garantizar los derechos político-electorales de las personas y, en su caso, colmar sus pretensiones, con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia.

De este modo, solamente cuando se han agotado los recursos referidos, es posible acudir a los medios previstos

SUP-JDC-94/2023
Acuerdo de sala

en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

En el caso, la parte actora controvierte los resultados finales del concurso público 2022-2023, específicamente, los relativos al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva.

Al respecto, la actora aduce que en la lista de resultados finales se omitió publicar su folio al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva en la lista de personas que acreditaron la entrevista y su calificación final, puesto que a su parecer obtuvo la calificación de 81.58, de ahí que cumplió con los requisitos en los lineamientos y la convocatoria aplicables, lo que violenta su derecho político electoral de ocupar una plaza en el servicio público, así como los principios de igualdad, debido proceso, progresividad y violación al principio de confianza legítima.

Por ello, manifiesta que la exclusión es infundada y carente de motivación, por lo que debe de incluirse en la lista de resultados finales a efecto de que pueda obtener la plaza para la cual concursó.



Por otro lado, en los *Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral*, se señala que las disposiciones contenidas en ellos y en la Convocatoria son de observancia general y obligatoria para las personas que participen en el concurso público.

En la *Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral*, se prevé que las personas aspirantes deberán cumplir, en todo momento, los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo de las etapas, así como las disposiciones previstas en la convocatoria y en los lineamientos.

Asimismo, se estableció que, durante el desarrollo del concurso, los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales, estatutarios y disposiciones, plazos y periodos previstos en la Convocatoria, de no ser así, serán descalificados. Y los aspirantes aceptaron su contenido⁴.

En este contexto, esta Sala Superior advierte que la actora no agotó el recurso de inconformidad previsto en los lineamientos y en la convocatoria que regulan la participación de las personas en el concurso público.

⁴ Base VI, numerales 8 y 9, de la Convocatoria, así como Base VII, numerales 1 y 2.

Marco normativo

En efecto, la Convocatoria en el apartado de “OTRAS PREVISIONES”, apunta en el numeral 2, que las personas aspirantes podrán presentar el recurso de inconformidad para impugnar los resultados finales del Concurso Público, de acuerdo con los plazos y términos establecidos en el artículo 93 de los Lineamientos.

En el capítulo tercero de los lineamientos, se regula el recurso de inconformidad. En el artículo 93 dispone que es el medio que tienen las personas aspirantes para impugnar los resultados finales del Concurso Público y que su recepción y trámite estará a cargo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional; mientras que su instrucción y resolución a cargo de la Dirección Jurídica.

Así, en los artículos 93 a 101 de los Lineamientos se establecen plazos y requisitos con los que se deberá cumplir para la admisión del recurso y que será la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el órgano que emitirá la resolución, en la que podrá confirmar, modificar o revocar los resultados finales del concurso público.



Por tanto, se concluye que el recurso de inconformidad es el medio procedente para conocer de los actos que controvierte la actora, cuya competencia recae en la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el procedimiento contemplado en los lineamientos y en la convocatoria, al que están sujetos quienes participen en el concurso público; de ahí que el juicio de la ciudadanía es improcedente.

No pasa desapercibido que la parte accionante presenta el medio de impugnación dirigido a este Tribunal Electoral, siendo evidente su pretensión de que sea quien conozca del asunto, sin embargo, se considera que no es posible eximir a la parte actora de la carga de agotar la instancia ante la autoridad administrativa, dado que tanto en la convocatoria como en los lineamientos que regulan el concurso existe un recurso efectivo para controvertir los resultados finales por el cual, la referida autoridad estaría en condiciones de modificar o revocar el acto impugnado.

De igual forma, se reitera que no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento de la demanda de manera directa, pues las personas que participan en el concurso deben observar la normatividad aplicable, lo que incluye los mecanismos de resolución de controversias que deben solventar los órganos del Instituto Nacional Electoral mencionados.

SUP-JDC-94/2023
Acuerdo de sala

Ahora bien, la improcedencia del medio no implica su desechamiento, sino que la demanda debe reencauzarse para proteger el derecho de acceso a la justicia⁵ y evitar la posible afectación de los derechos de la actora, en este caso, al Instituto Nacional Electoral.⁶

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda al Instituto Nacional Electoral para que, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Se reencauza la demanda al Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en este acuerdo.

⁵ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General.

⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine M. Otálora Malassis, los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.